

EL PLEITO DE CLASE CONTRA LA CORPORACIÓN PÚBLICA PUERTORRIQUEÑA: ALGUNAS CONSIDERACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA

LUIS S. HERRERO ACEVEDO*

I. Introducción.....	52
II. Un breve trasfondo histórico	54
III. Requisitos y funcionamiento	57
A. Pleitos de Clase en los Estados Unidos.....	59
B. Pleitos de clase en Puerto Rico	61
IV. Ejemplos de pleitos de clase contra compañías de servicios públicos en los Estados Unidos.....	61
V. La corporación pública puertorriqueña	64
VI. La función gubernamental esencial de la corporación pública	65
VII. El cobro excesivo de la Autoridad de Energía Eléctrica	67
VIII. Un hipotético pleito de clase contra una corporación pública	70
IX. Conclusión	73

I. INTRODUCCIÓN

Las últimas décadas han visto un vertiginoso aumento en la radicación de pleitos de clase contra todo tipo de empresa.¹ No es raro toparse con noticias de pleitos de clase contra corporaciones que se acogen a la quiebra, o de consumidores de un producto electrónico que han sufrido algún daño, por pequeño que sea, que buscan constituirse en una clase para recobrar alguna compensación. Además, las ondas de televisión y radio en los Estados Unidos están llenas de comerciales de firmas de abogados especializadas en pleitos de clase orientando a pacientes de medicamentos y aditamentos médicos sobre pleitos activos contra las manufactureras del producto. Por lo general, cuando un pleito de clase es exitoso, la sentencia es por una suma considerable.

Algunos argumentan que existe una crisis de pleitos de clase abusivos, impulsado por abogados especializados que buscan cobrar una lucrativa porción de la sentencia final, mientras que los individuos de la clase que representan sólo disfrutan de la pequeña porción en que consiste su reclamación. Otros dicen que el pleito de clase es una herramienta útil para el

* J.D. 2008, Universidad de Puerto Rico.

¹ HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO § 1005 (4ta ed. 2007). Dice el tratadista que “el uso del pleito de clase para estos fines estaba limitado en el foro federal hasta las enmiendas que se hicieron en 1996 . . . [que] se dio la explosión de la litigación en pleitos de clase en el foro federal que ha llegado hasta nuestros días”.

ciudadano y el consumidor en general, que sirve de freno contra las prácticas abusivas de algunas empresas, a la misma vez que pueden tener un efecto publicitario devastador contra una compañía. Por otro lado, muchas de las más famosas e importantes conquistas en el campo de los derechos civiles fueron a través del mecanismo de pleito de clase.²

Lo cierto es que, crisis o no, la figura del pleito de clase tiene sus ventajas. En primer lugar, la certificación como clase de varias reclamaciones judiciales similares conserva los limitados recursos de la rama judicial, evitando que existan miles de pleitos con los mismos derechos y obligaciones en nuestras salas de justicia. Además, reduce el riesgo que los tribunales decidan de manera distinta ante hechos similares. Por último, permite que una persona con una acción de daños de poca cuantía monetaria pueda acceder a la justicia a través de una clase, que al aunar esfuerzos puede llevar un pleito judicial de manera apropiada. Sin embargo, un pleito de clase mal administrado, o llevado viciosamente, puede convertirse en un dolor de cabeza para cualquier tribunal que vea su expediente inundado de numerosos y complejos recursos de múltiples partes.

Más allá de analizar la figura del pleito de clase, este artículo busca analizar algunos escenarios donde una corporación pública puertorriqueña sea objeto de un pleito de clase. Exceptuando la telefonía, todos los servicios básicos del pueblo puertorriqueño son proveídos por el Gobierno a través de corporaciones públicas.³ Estas, facultadas por ley a funcionar como empresas privadas, tienen la responsabilidad de asegurar que la infraestructura del país funcione apropiadamente. Existen casos contra compañías proveedoras de servicios básicos en los Estados Unidos, y es previsible que en algún momento ocurra lo mismo en Puerto Rico.

Nos proponemos a analizar el escenario donde una corporación pública sea demandada en un pleito de clase, y se vea expuesta a pagar millones de dólares en un veredicto adverso. Estudiaremos las repercusiones de tal acción, y veremos si es necesario que los jueces en casos similares tengan en mente el interés público, según ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a la hora de otorgar un fallo contra una corporación pública, o si debería atenerse a la doctrina del pleito de clase y otorgar daños como si se tratara de una corporación particular.

² *Brown v. Board of Education*, 347 U.S. 483 (1954). *Brown* fue el responsable de lanzar el movimiento de los derechos civiles en Estados Unidos. En una histórica decisión unánime, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos terminó con la política de segregación de razas que había existido en las escuelas públicas de los Estados Unidos desde la abolición de la esclavitud. *Brown* comenzó como un pleito de clase que la N.A.A.C.P. radicó a nombre de estudiantes afro-americanos contra el distrito escolar de Topeka, Kansas.

³ Estos son agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, el cuidado de salud terciario, entre otros.

En la primera parte del artículo discutimos el trasfondo histórico de la figura del pleito de clase, y sus reglas tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos. En la segunda parte, presentaremos algunos ejemplos de sentencias otorgadas contra compañías proveedoras de servicios básicos. En la tercera parte, analizaremos la figura de la corporación pública puertorriqueña, su relación con el gobierno del Estado Libre Asociado y su tesoro, y el posible efecto de una sentencia adversa a esta en el país, tomando en cuenta la definición del interés la jurisprudencia aplicable. También, analizaremos la reciente decisión del Tribunal de Primera Instancia, que decidió no certificar como clase un grupo de consumidores que alegaban una sobrefacturación por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica. Finalmente, haremos nuestras recomendaciones y conclusiones.

II. UN BREVE TRASFONDO HISTÓRICO

El Pleito de clase es de origen anglosajón. El Profesor Yeazell, de la Universidad de Boston, propone que el origen de la litigación de grupos, y el concepto de representación que permea toda la doctrina del pleito de clases, nació con la organización de grupos de interés que buscaban acceso a los tribunales y a la justicia.⁴ En el siglo XVI fueron los gremios medievales, en el siglo XVII los siervos y trabajadores del campo, en el siglo XVIII los inversionistas, en el XIX los predicadores y en el siglo XX los grupos pro derechos civiles.

El feudalismo de la edad media en Inglaterra, y la visión del colectivo hacían que el gobierno inglés funcionara como sí “el grupo, y no el individuo, fueran tratados como la unidad básica de pensamiento”. Por esta razón, los grupos sociales eran partes rutinarias en una diversidad de pleitos legales. Al igual que en los pleitos de clase, los miembros de un grupo lo eran, sin poder decidir si salían o no, y habían unos representantes que acudían a corte en su nombre.

Ya para el principio del siglo XVIII, con la modernización de Inglaterra, la litigación grupal se había convertido en la excepción y no la norma. El Profesor Yeazell cree que la concentración de un poder central estatal, el enfoque en las libertades personales, el desarrollo de los grandes centros urbanos, y la creación de la corporación, entre otros, fueron los responsables de este cambio e hicieron necesaria la creación de una razón que justificara los pleitos grupales que se veían en los tribunales.

Fue la propia corporación la que proveyó la justificación para el resurgimiento de los pleitos grupales pues, durante esa época, la corporación no era otra cosa sino que un grupo de inversionistas, gerentes y empleados

⁴ STEPHEN C. YEAZELL, FROM MEDIEVAL GROUP LITIGATION TO THE MODERN CLASS ACTION (1988). Todas las citas en cuanto al desarrollo histórico de la figura son de esta obra. Por razones de espacio, no damos el detalle de las págs. en cada una de éstas.

asociados laxamente con el único fin de generar ingresos. Aunque estos grupos eran menos unidos y homogéneos que los grupos medievales, sus necesidades y objetivos eran lo suficientemente similares para justificar su ingreso a corte de manera grupal. Nuevamente, los tribunales se vieron obligados a permitir que representantes de ciertos grupos, aquellos que “ocupaban temporariamente intereses sociales y judiciales” pudieran argumentar a nombre del resto del grupo. Este acceso especial a las cortes le otorgó a estos grupos una posición privilegiada sobre el resto de la sociedad, pues podían incurrir en pleitos complejos y beneficiosos para todos, sin tener que incurrir en gastos como asegurar la presencia, participación y consentimiento, de todas las partes en un pleito.

Curiosamente, este aumento en el poder político de las corporaciones logró que a mitad del siglo XIX se detuviera casi en su totalidad el litigio grupal en Inglaterra. Fue para esta época que el Parlamento inglés le otorgó personalidad jurídica a las corporaciones, haciendo innecesario todo el andamiaje que se había levantado para justificar los pleitos grupales. A pesar de esto, para el 1830 se había publicado un tratado en Inglaterra que recogía la jurisprudencia y prácticas de los tribunales en cuanto a la litigación de pleitos grupales, y las doctrinas de representación que fundamentaban su existencia. Este tratado, de Frederic Calver, fue recogido por el norteamericano Joseph Story, que según el Profesor Yeazell, no entendió bien las doctrinas allí esbozadas y procedió a crear un sistema que duraría en la jurisdicción norteamericana por el próximo siglo.

El tratado de Story, creó la teoría de representación de intereses.⁵ Esta teoría fue acogida por James Moore, en un intento por formular una regla general para los pleitos de clase en la Regla 23 de Procedimiento Federal de 1938. Poco después, la Regla fue acogida por el Tribunal Supremo en *Hansberry v. Lee*.⁶ En ese caso, el Tribunal se enfrentó a la pregunta de si la Corte Suprema de Illinois podía ejecutar una sentencia anterior contra unos demandados que no habían sido parte del pleito original, sin violar el debido proceso de la XIV enmienda de la Constitución federal.⁷ La controversia versaba sobre un contrato que prohibía la venta de unos terrenos a afro-americanos, que había sido invalidado en un pleito anterior.⁸ El presente pleito fue traído por cuatro afro-americanos que exigían se les vendiera los terrenos. Para los demandados el contrato seguía siendo válido, pues no

⁵ *Hansberry v. Lee*, 311 U.S. 32, 44 (1940). El Tribunal Supremo de los Estados Unidos la definió como: “some members of a class may represent other members in a litigation where the sole and common interest of the class in the litigation, is either to assert a common right or to challenge an asserted obligation.”

⁶ *Id.*

⁷ *Id.* en la pág. 37.

⁸ *Burke v. Kleiman*, 277 Ill. App. 519 (1934).

había sido emplazados ni habían formado parte en ningún procedimiento anterior.

La Corte Suprema de Illinois concluyó “in the present case that *Burke v. Kleiman* was a ‘class’ or ‘representative’ suit and that in such a suit ‘where the remedy is pursued by a plaintiff who has the right to represent the class to which he belongs, other members of the class are bound by the results in the case unless it is reversed or set aside on direct proceedings’”.⁹ Al haber sido representados como clase, los resultados del mismo eran ejecutables contra el demandado, que también formaba parte de una clase en el pleito original. El Tribunal Supremo entiende que no se puede concluir que la representación del demandando en el caso anterior, donde no fue ni siquiera notificado, pueda tener efectos sobre éste en el pleito de marras. Por lo tanto, entiende que el veredicto del máximo foro de Illinois violó la XIV enmienda. La importancia de este caso es que constitucionaliza la teoría de representación de intereses,¹⁰ pero a la misma crea dudas sobre la posibilidad de que en algún supuesto exista el interés grupal suficiente para justificar un pleito de clase.¹¹

Además, durante este periodo, y según el tratado de Story, los pleitos de clase se clasificaban en tres tipos: verdaderos, híbridos y espurios. Los pleitos verdaderos e híbridos, una vez culminados, tenían efecto de cosa juzgada sobre cualquier otra acción que alguien quisiera presentar en el futuro, no así los espurios. Sin embargo, las categorías no estaban muy claras, y los tribunales enfrentaban problemas a la hora de categorizar cada pleito, además que no había un procedimiento estándar par la notificación de la clase. Este problema fue finalmente resuelto con la aprobación de la Regla 23 de Procedimiento Civil Federal en 1966.¹²

Ahora, veamos como la figura llegó a Puerto Rico. El caso normativo sobre pleitos de clase en nuestra jurisdicción es *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*.¹³ Aquí, el Tribunal establece que la figura del pleito de clase llegó a Puerto Rico con el Art. 66 del Código de Enjuiciamiento Civil, que en su historial dice:

Es menester recordar que debido al desenfrenado crecimiento poblacional, los miembros de la sociedad no alcanzan a conocer personalmente a sus demás congéneres, distinto a como sucedía en antaño cuando se habitaba en poblaciones íntimas y reducidas. Por eso es que la Regla 17 (acumulación de partes) no cumple a

⁹ *Hansberry*, 311 U.S. en la pág. 39.

¹⁰ *Id.* en la pág. 43.

¹¹ *Id.* en las págs. 44-45.

¹² HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 1, § 1006.

¹³ *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 D.P.R. 434 (1988).

cabalidad las distintas aspiraciones de reforma social que hallamos en diversos sectores de nuestro país y, que después de todo, son responsables de la necesidad de que haya un procedimiento eficaz disponible para adjudicar los derechos de un crecido número de personas. Con las nuevas reglas pretendemos afrontar las limitaciones que nos pone el actual sistema procesal, pues éste ya no responde adecuadamente a la urgencia del nuevo ritmo de marcha acelerada de la administración de la justicia.¹⁴

De este Artículo 66 pasó a ser la Regla 20 de Procedimiento Civil.¹⁵ Entre los riesgos que el Tribunal le reconoce a la figura, se encuentran el peligro que una parte, al ser representado por otra, pierda el derecho a ser oído en un tribunal donde se adjudicarán sus derechos, y el riesgo que un caso sin una debida programación y control redunde en costos administrativos y una pobre administración de la justicia.¹⁶ Hernández Colón nos dice que el pleito de clase es de uso muy “escaso” en Puerto Rico.¹⁷ Añade el tratadista, que el “el pleito de clase es el medio por excelencia para hacer del derecho un instrumento de cambio social, por cuanto a través de este mecanismo se puede hacer comparecer. . . a millones de personas en procura de remedios que instrumenten la política pública que ampara sus derechos”.¹⁸

III. REQUISITOS Y FUNCIONAMIENTO

Nos dice la hoy jueza asociada del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Liana Fiol Matta, en su artículo *La acción de clase del consumidor*,¹⁹ que la acción de clase “permite que una persona o un grupo de personas demande o sea demandado a nombre propio y en representación de aquellas personas en situación similar a la suya que no se encuentren ante el Tribunal”. Los requisitos básicos de la acción de clase son la numerosidad de los miembros de la clase, el interés común en la litigación y la adecuada representación de la clase por los miembros que comparecen ante el Tribunal.²⁰ Podemos resumir los requisitos en numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuada representación.²¹

¹⁴ *Id.* en la pág. 445, nota al calce 4, citando a 32 L.P.R.A. § 316 (1983).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* en la 446.

¹⁷ HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 1, § 1005.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Liana Fiol Matta, *La acción de clase del consumidor*, 36 REV. COLEGIO ABOGADOS P.R. 683 (1975).

²⁰ *Id.*

²¹ HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 1, § 1005.

Fiol Matta escribe que la acción de clase es muy particular, pues el representante de la clase se “ nombra a sí mismo ” la mayoría de las veces, sin el consentimiento expreso del resto de la clase.²² A primera instancia, esto parecería una posible violación del debido proceso de ley. Sin embargo, intereses como la economía procesal, y la obtención de justicia en casos que por lo general no serían atendidos por un tribunal, han permitido la aceptación judicial y legislativa de la acción de clase.

Por ejemplo, una reclamación cuya cuantía a nivel individual no sea cuantiosa no motivaría al perjudicado a reclamar sus derechos judicialmente. Lo mismo ocurriría con su representación legal, que al hacer un análisis económico del asunto, probablemente recomendaría al individuo no llevar la acción, pues el esfuerzo y el costo de la misma superarían por mucho el posible remedio.²³ Un caso representativo es el recientemente litigio contra el servicio de renta de películas por correo, Netflix.²⁴ El modelo de negocios de Netflix consiste en que el consumidor paga una mensualidad, y puede alquilar un número ilimitado de películas, sin temor a pagar recargos. Las películas son enviadas por correo en un sobre predirigido. El cliente las puede retener el tiempo que quiera, y cuando las devuelva, Netflix automáticamente le envía la próxima película en su lista. Un consumidor de California descubrió que Netflix penalizaba a los clientes más activos, atrasando artificialmente el envío de películas a su casa e incumpliendo su promesa de un servicio ilimitado.

Este entabló una demanda de clase contra la compañía. La clase fue certificada, y las partes finalmente llegaron a un acuerdo donde los clientes de Netflix recibirían un mes gratis como compensación. El valor real mensual de la suscripción de Netflix puede ser tan bajo como seis dólares o tan caro como cuarenta y ocho dólares, una cantidad muy pequeña como para que alguien entable un pleito individualmente. Sin embargo, una clase puede organizarse, y hacer que la compañía compense el daño por sus prácticas ilícitas contra los consumidores.

Además, el pleito de clase permite que grupos marginados racial, económica, o socialmente aúnen sus esfuerzos en pleitos colectivos que no estarían al alcance de un individuo.²⁵ Sin embargo, las últimas décadas han traído una proliferación de pleitos de consumidores contra corporaciones y gobiernos, que no tan sólo buscan resarcir al consumidor de alguna daño de

²² Fiol Matta, *supra* nota 19, en la pág. 684.

²³ *Id.* citando a James L. Starr, *The Consumer Class Action – Part II: Considerations of Procedure*, 49 B.U. L. REV. 407, 417 (1969).

²⁴ Frank Chavez v. Netflix, Inc., Case No. CGC-04-434884 (California, 2006). Netflix creó un sitio de internet para que los miembros de la clase se registraran. Además, el sitio contiene los detalles del acuerdo. Disponible en línea en <http://www.netflix.com/Settlement> (última visita 23 de mayo de 2008).

²⁵ Fiol Matta, *supra* nota 19, en la pág. 684.

poca cuantía, sino que al incluir en la reclamación el daño a una clase completa, sirven como *disuasivo por su impacto económico y publicitario* a las corporaciones y empresas a la hora de atentar contra los derechos de sus consumidores.²⁶

A. Pleitos de Clase en los Estados Unidos

Los pleitos de clase en los Estados Unidos están regulados por la Regla 23 de Procedimiento Civil Federal.²⁷ La Regla establece cuatro prerequisites para certificar un pleito como clase. Estos son: que la clase sea tan numerosa que unirlos a todos es poco práctico; que hayan cuestiones de hecho y derecho comunes a la clase en general; que las alegaciones de los demandantes y las defensas de los demandados sean típicas de la clase; y que haya una adecuada representación de parte de los que ejercen su derecho en el Tribunal hacía los miembros de la clase que no comparecen personalmente. Es decir, los requisitos de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuada representación que nos describió la juez Fiol Matta.

Las reglas además incluyen tres parámetros para que los tribunales se basen al momento de determinar si se certifica la clase. La presencia de uno de éstos es suficiente para la certificación como clase. En primer lugar, el juez debe preguntarse si permitir múltiples acciones de parte de la clase crearía un riesgo de sentencias inconsistentes y contradictorias que no permitirían a los demandados comportarse de cierta manera en todos los casos, o si atender los casos individualmente crearía un problema o atentaría contra los intereses de las personas no representadas en el pleito. En segundo lugar, el juez debe ponderar si la parte que se opone a la certificación de la clase se ha comportado de manera tal que afecta a la clase en general, y existen fundamentos para emitir un interdicto o sentencia declaratoria que actúe como remedio apropiado a la clase en general. Por último, el juez puede sopesar si las cuestiones de hecho y derecho típicas a toda la clase predominan sobre cualquier otra cuestión de hecho o derecho disponible a uno de los individuos de la clase en su carácter personal, y si el pleito de clase es un vehículo judicial superior a cualquier otro método alternativo disponible.

La Regla utiliza cuatro factores para determinar si se debería certificar la clase en cuanto a este último estándar. Primero, hay que medir el interés de los miembros de la clase en controlar el flujo del caso en acciones separadas. Dos, la naturaleza y extensión del litigio, y si la clase es la demandante o la demandada. Otro factor que debe considerar el tribunal es la deseabilidad de concentrar el litigio en un solo foro. Por último, se deben

²⁶ *Id.* en la pág. 686.

²⁷ Regla 23 de Procedimiento Civil Federal, 28 U.S.C.A. § 1332(d).

medir las dificultades técnicas y logísticas que un tribunal enfrenta al manejar un pleito de clase.

La § 1332(d) de la Regla, otorga jurisdicción por diversidad de ciudadanía a los tribunales federales para atender pleitos de clase cuando la suma de la reclamación de la clase sobrepasa los 5,000,000 de dólares, sin considerar costas ni intereses.²⁸ Para que un tribunal federal tenga jurisdicción por diversidad de ciudadanía, solamente uno de los miembros de la clase debe ser ciudadano de un estado o nación extranjera distinta al de cualquiera de los demandados. Generalmente, existe una percepción de que las cortes federales son menos amigables a los pleitos de clase que las cortes

²⁸ 28 U.S.C.A. § 1332 (d)(2). Esta Regla nace del Class Action Fairness Act of 2005 (C.A.F.A.), una ley federal aprobada con la intención de hacer más fácil la jurisdicción federal para los pleitos de clase multi-estatales, y facilitar la opción del “removal” a los demandados. Esto responde a la percepción generalizada que los tribunales federales son más reacios a la hora de certificar pleitos de clase. La anterior norma solo otorgaba jurisdicción federal por cuantía cuando la reclamación individual de cada miembro de la clase sobrepasaba los \$75,000. Ahora, se permite acumular la reclamación de la clase en general. Además, se eliminó el requisito de unanimidad de todos los demandados para solicitar el “removal”, y se quitó el término de un año, a partir de la radicación de la acción en la corte estatal, para solicitar el mismo.

Además, la ley otorga al juez federal discreción de ejercer o no la jurisdicción por diversidad, cuando más de un tercio, pero menos de dos tercios, de los miembros de una clase son ciudadanos del mismo estado donde la acción se radicó. Entre las consideraciones que el tribunal debe tomar al descartar o aceptar la acción de remover se destacan: (A) si la acción involucra asuntos de alto interés público, nacional o interestatal; (B) si la acción nace de leyes del estado donde se radicó la acción, o de otros estados; (C) si la acción fue alegada de manera tal que buscara evadir la jurisdicción federal; entre otras.

La ley también niega jurisdicción en pleitos donde más de dos terceras partes de los demandados son ciudadanos del mismo estado donde se radica la acción, cuando por lo menos uno de los miembros de la clase es del mismo estado que un número significativo de los demandados o cuando la causa de acción ocurre en el mismo estado donde se radica la acción, entre otras. La ley hace excepción de estos requisitos cuando la parte demandante incluye oficiales de gobierno. Específicamente, “Paragraphs (2) through (4) shall not apply to any class action in which—(A) the primary defendants are States”.

El Federal Justice Center se ha dedicado a estudiar el impacto de C.A.F.A. en la radicación, litigación y resolución de pleitos de clase. En su más reciente informe, de abril del 2008, se ha encontrado que C.A.F.A. ha tenido un impacto significativo en el comportamiento de los abogados a la hora de radicar acciones de clase. En primer lugar, ha habido un aumento dramático de casos radicados por diversidad de ciudadanía en todos los distritos federales, de un promedio de 11.9 mensuales antes de C.A.F.A., a 34.5 luego de la nueva regla. Además, los “removals” de la jurisdicción estatal a la federal, que aumentaron con la aprobación de C.A.F.A., se han reducido a niveles similares a los que existían antes de la ley.

Estas estadísticas sugieren que la ley ha tenido el impacto esperado, y que los abogados han alterado su comportamiento, pues ya no intentan evitar la jurisdicción federal, y acuden directo al tribunal federal. Emery G. Lee III, Thomas E. Willging, *The Impact of the Class Action Fairness Act of 2005 on the Federal Courts: Fourth Interim Report to the Judicial Conference Advisory Committee on Civil Rules*, FEDERAL JUDICIAL CENTER, April 2008.

estatales, por lo que es común que un demandando busque remover el caso a la jurisdicción federal.²⁹

B. Pleitos de clase en Puerto Rico

La Regla 20 de Procedimiento Civil rige los pleitos de clase en Puerto Rico. Esta es prácticamente una traducción de la regla federal, con los mismos cuatro requisitos iniciales para la certificación de una clase: 1) un grupo tan numeroso que incluirlos a todos en una demanda sería impracticable; 2) que existan cuestiones de hecho y de derecho comunes a toda la clase; 3) las reclamaciones o defensas del grupo representativo sean típicas de las reclamaciones o defensas de la clase; y 4) que los representantes tengan la capacidad de proteger los intereses de la clase de una manera justa.³⁰

Además, y al igual que las reglas federales, para certificar el pleito como uno de clase en Puerto Rico, se debe cumplir por lo menos uno de los siguientes requisitos: 1) que si se tramitaran pleitos individuales, se correría el riesgo de decisiones judiciales inconsistentes o podrían afectarse sustancialmente derechos de personas individuales; 2) que la parte que se opone haya asumido una posición aplicable a la clase en general, de suerte que un injuncion o sentencia declaratoria resolvería el caso para todos; 3) que el juez debe concluir que las cuestiones de hecho y derecho comunes son más importantes en el pleito que cualquier reclamación individual que haya.

El caso normativo sobre los pleitos de clase en Puerto Rico es *Daisy Cuadrado v. Romero Barceló*.³¹ Allí el Tribunal Supremo denegó certificar como clase a un grupo de maestros que alegaron ser discriminados por razones políticas al no ser ascendidos a plazas permanentes. Luego de discutir los requisitos y el trasfondo histórico de la figura, nuestro más alto foro resuelve que el pleito no cumplía con los requisitos de comunidad, pues “no se puede concluir que existan cuestiones comunes o que sus reclamaciones sean extensivas al grupo” pues el acceso a los puestos de maestros no se logra al descartar el elemento de discrimen político del panorama. Hay requisitos de preparación académica, méritos, excelencia en el servicio público, entre otros, que hacen necesario que cada caso se discuta y analice en sus méritos.

IV. EJEMPLOS DE PLEITOS DE CLASE CONTRA COMPAÑÍAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LOS ESTADOS UNIDOS

²⁹Amanda Griscom Little, *Eric Brokovich, Drop Dead*, SALON (12 de febrero de 2005), disponible en http://dir.salon.com/story/opinion/feature/2005/02/12/class_action/index.html (última visita 4 de enero de 2011).

³⁰ Regla 20.1 de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. Ap. III, Regla 20.1.

³¹ *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 D.P.R. 434 (1988).

En nuestra investigación encontramos una serie de pleitos de clase contra corporaciones privadas que ofrecen servicios análogos a las corporaciones públicas puertorriqueñas. Por lo general, son pleitos contra compañías de cable televisión,³² telefónicas y de celulares, por cargos excesivos y violación del contrato de servicio. El primer caso es *Dotson v. Bell Atlantic*, una servicio telefónico en el estado de Maryland.³³ En este caso, la clase incluía a todas las personas que fueron clientes de la compañía desde el 1995, o cualquier persona que haya sido cliente durante ese periodo y haya pagado una penalidad por atraso de pago. El pleito fue traído bajo la Ley de protección del consumidor del Estado y la Constitución de Maryland que impone un tope de 6% del cobro de cualquier tipo de intereses (“usury cap”). Luego de la certificación como clase, las partes llegaron a un acuerdo.

El acuerdo original, solo otorgaba a la clase un veredicto a su favor de \$135,000 (lo que se traducía a solo seis dólares para cada miembro de la clase), mientras asignaba una partida de \$13 millones en honorarios para los abogados de la clase. Este acuerdo fue impugnado con éxito ante el Tribunal de Apelaciones de Maryland por la “Trial Lawyers for Public Justice”. La opinión citada asigna un síndico especial del Tribunal para que determine una nueva cuantía de daños para la clase, y una partida ajustada a la realidad del caso en honorarios de abogados.

El segundo caso es *Ting v. AT&T*.³⁴ En este, se certificó una clase de consumidores de servicios de larga distancia, alegando que una enmienda unilateral por parte de AT&T al contrato de servicio de telefonía era inoficiosa. La enmienda obligaba a todo cliente de la compañía a acogerse a un proceso mandatario de arbitraje antes de llevar una reclamación judicial, además de imponer un término de dos años para llevar una acción contra la proveedora. La corte federal del distrito norte de California encontró esta cláusula como “unconscionable”, en su modalidad de sorpresa. Una cláusula de un contrato es “unconscionable” por sorpresa cuando la parte que controla el poder económico y el ritmo de la negociación redacta el contrato unilateralmente y de manera tal que sus obligaciones estén escondidas. En apelación, la Corte para el 9no Circuito confirmó el dictamen en cuanto a la

³² Aunque no podemos decir que el servicio de televisión por cable es uno de naturaleza esencial, utilizamos ejemplos de pleitos de clase contra compañías de esta naturaleza, pues ofrecen su servicio de la misma manera que las compañías de utilidades públicas. Entiéndase, poseen un monopolio natural, los clientes no tienen opción entre competidoras y facturan una tarifa más o menos uniforme, entre otras.

³³ *Dotson v. Bell Atlantic of Maryland*, CAL 99-21004 (Maryland, 2003).

³⁴ *Ting v. AT&T*, 182 F. Supp. 2d 902 (2002). Existe un caso similar ante la consideración del Tribunal Supremo del estado de Washington, *McKee v. AT&T*, 164 Wash. 2d 372 (2008), donde una clase que aún no ha sido certificada, impugna varias cláusulas similares a la ya descalificada por el Tribunal Federal en *Ting*.

invalidez de la cláusula.³⁵ De la faz de las opiniones surge que el único remedio otorgado fue un interdicto permanente impidiendo la entrada en vigor del nuevo contrato.

Otro pleito de clase incoado contra una compañía telefónica es *Campbell v. Air Touch Cellular d.b.a. Verizon Wireless*.³⁶ En este caso, también radicado en un tribunal del estado de California, se impugnaban ciertas prácticas impropias de cobro, mercadeo y ventas. La clase fue certificada, y Verizon tuvo que enviar sobre 27 millones de notificaciones a clientes alrededor de todos los Estados Unidos informándoles sobre el pleito. Además, se consolidaron en la corte pleitos estatales similares de otras jurisdicciones. Las partes llegaron a una estipulación. En la misma, Verizon se comprometió a cambiar sus prácticas corporativas, enmendar sus reglamentos y políticas, y publicar los términos de sus contratos en español. Además, Verizon le ofreció a todos sus clientes dos cupones como compensación.³⁷

En los casos analizados vemos como se manifiestan varias características de los pleitos de clase. En el primer caso, *Dotson*, observamos como abogados especializados en pleitos de clase pueden abusar del sistema que tan bien conocen, aprobando acuerdos con los demandados que los benefician primordialmente a ellos y perjudican a la clase. Afortunadamente, en ese caso los tribunales fueron diligentes y detuvieron el abuso. En el segundo caso, *Ting*, podemos ver como a través de un pleito de consumidores, promovido por una organización y no por particulares, se puede lograr acceso a los tribunales y terminar con una práctica abusiva por parte de una empresa poderosa. Esto es un ejemplo de la figura del pleito de clase funcionando apropiadamente. Por último, en *Campbell* vemos como el pleito de clase es una herramienta útil para que una clase numerosa pueda obtener remedios apropiados, que individualmente representan una cuantía ínfima, pero que en la contabilidad de la empresa que viola los derechos de los consumidores representa una partida importante de recursos. Ahora, analicemos la figura de la corporación pública en el ordenamiento jurídico y social puertorriqueño, y veamos las repercusiones que un pleito de clase, como los aquí descritos, pudiera tener sobre ésta.

³⁵ *Ting v. AT&T*, 319 F.3d 1126 (9th Cir. 2003).

³⁶ *Campbell v. Cellular*, 2006 Cal. App. Unpub. LEXIS 2459.

³⁷ El primer cupón le daba la opción al cliente de escoger entre un descuento de \$15 dólares en su contrato anual, seis meses de mensajes de texto gratis, un 25% de descuento en accesorios hasta un máximo de \$15 dólares, una tarjeta de llamadas de larga distancia con un valor de \$120, o un crédito de hasta tres dólares mensuales por ocho meses. El segundo cupón otorgaba al cliente un dispositivo "hands free" para su móvil, o un cupón de \$15 para la compra de otro dispositivo de mejor calidad. La sentencia no especifica sobre el monto otorgado en pago de honorarios de abogados.

V. LA CORPORACIÓN PÚBLICA PUERTORRIQUEÑA

Como dijimos anteriormente, la mayoría de los servicios básico en Puerto Rico son provistos por el Gobierno a través de corporaciones públicas. El Art. 27 del Código Civil de Puerto Rico le otorga personalidad jurídica a las corporaciones públicas, cuando su ley orgánica así lo diga.³⁸ Establece que la misma comenzará desde “el instante mismo, en que con arreglo a derecho, hubiesen quedando válidamente constituidas”. El Art. 30, establece las facultades de esa personalidad jurídica, que incluyen el adquirir y vender bienes de toda clase, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las reglas y leyes de su constitución.³⁹ He aquí la principal característica de una persona jurídica, el poder demandar y ser demandada.

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la corporación pública como “una institución que ofrece un servicio económico o social en nombre del gobierno, pero como una entidad jurídica independiente; conduce sus operaciones con gran autonomía, aun cuando es responsable ante el público, a través del gobierno y del parlamento, y sujet[a] a alguna directriz de parte del gobierno; equipada, por otro lado, con sus propios fondos independientes y separados, y con los atributos jurídicos y comerciales de una empresa comercial. Estos atributos colocarían a la corporación pública en algún lugar intermedio entre una autoridad pública pura y una compañía comercial de derecho privado”.⁴⁰

En *Pagán v. E.L.A.*,⁴¹ se enumeran los seis principios principales para determinar si una agencia gubernamental es una corporación pública: a) poseer ingresos propios, b) tener autonomía fiscal para realizar préstamos, emisión de bonos y cuentas bancarias, c) poseer propiedades, d) contar con una Junta de Directores, e) poder aceptar donaciones, y f) tener capacidad para concertar acuerdos o contratos.⁴²

³⁸ Art. 27, CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, 31 L.P.R.A. § 101.

³⁹ Art. 30, CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, 31 L.P.R.A. § 104.

⁴⁰ *Commoloco of Caguas v. Benítez*, 126 D.P.R. 478, 490 (1990), citando a W. FRIEDMAN, THE PUBLIC CORPORATION: A COMPARATIVE SYMPOSIUM 541 (traducción en el original).

⁴¹ *Pagán v. ELA*, 131 D.P.R. 795, 805 (1992). Este caso ofrece un buen trasfondo sobre la corporación pública, tal como su creación y proliferación en Puerto Rico.

⁴² *Id.* Otros factores que se pueden considerar incluyen: si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado; si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada; si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado; el grado de autonomía fiscal de que disfrute la agencia; el grado de autonomía administrativa de que goce; si se cobra o no un precio o tarifas por el servicio rendido (precio que debe ser básicamente equivalente al valor del servicio); si los poderes y facultades concedidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada; y si la

Esta distinción es importante a tenor con la doctrina de inmunidad soberana del Estado. A grandes rasgos, la doctrina impide que se inste un procedimiento judicial contra el Estado en sus propias cortes, a menos que éste consienta a ello.⁴³ El Estado renunció parcialmente a esta inmunidad en la Ley de pleitos contra el Estado.⁴⁴ Decimos parcialmente, pues aunque se puede demandar al estado en pleitos de daños y perjuicios, donde se halle responsabilidad al gobierno el máximo de la sentencia no puede sobrepasar los \$75,000 por cada causa de acción, hasta un máximo de \$150,000. Sin embargo, esta ley no aplica a las corporaciones públicas, pues al funcionar como negocios privados, tienen la misma responsabilidad que pudiera tener una corporación privada que preste servicios similares.⁴⁵ Por lo tanto, una reclamación contra una corporación pública puede ser por una cantidad mayor a la establecida por la Ley de Pleitos contra el Estado. Esto, en lo que a un pleito de clase se refiere, podría representar una sentencia multimillonaria contra la corporación pública.

A pesar de esto, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado en múltiples ocasiones el aspecto público de estas corporaciones, sobretodo en cuanto a sus fondos operacionales. En *Commoloco*, el tribunal nos dice que a pesar de su autonomía en operaciones y presupuesto, las corporaciones públicas nunca “pierden su cualidad de instrumentalidad gubernamental, creada para responder a propósitos de utilidad pública” y los fondos de éstas “se consideran como públicos, independientemente de que éstos no pasen a formar parte del presupuesto del Estado”.⁴⁶ La dicotomía entre negocio privado y público, es lo que convierte en un tema de análisis interesante el choque entre el pleito de clase y la corporación pública. A continuación, discutimos más a fondo esa dicotomía.

VI. LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL ESENCIAL DE LA CORPORACIÓN PÚBLICA

En *Librotex v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*,⁴⁷ nuestro Tribunal Supremo se enfrentó al problema de si se podía embargar los activos de una corporación pública como método de asegurar una sentencia judicial. La decisión es importante para este escrito, pues otorga una protección adicional sobre los fondos de las corporaciones públicas. Librotex era una corporación dedicada a la impresión de libros y panfletos, acreedora de la Autoridad por \$2,514,650.80. Luego de recibir un dictamen judicial en

agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario. *Id.*

⁴³ *Defendini v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 18, 40 (1993).

⁴⁴ LEY DE PLEITOS CONTRA EL ESTADO, 32 L.P.R.A. §§ 3077-84.

⁴⁵ Opinión del Secretario de Justicia, Op. Sec. Just. Núm. 14 (1986).

⁴⁶ *Commoloco of Caguas v. Benítez*, 126 D.P.R. 478, 491 (1990).

⁴⁷ *Librotex v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 138 D.P.R. 938 (1995).

cobro de dinero a su favor, Librotex procedió a radicar un embargo de los fondos de las cuentas bancarias de la Autoridad. La Autoridad acudió al Tribunal de Instancia en auxilio de su jurisdicción, alegando que al tratarse de un organismo estatal, sus fondos y bienes eran inembargables. El Tribunal falló a favor de la Autoridad, y Librotex recurrió al Tribunal Supremo.

En una opinión mayoritaria del juez Negrón García, el Tribunal analiza sucintamente la figura de la corporación pública y los servicios que éstas brindan a la ciudadanía. En primer lugar, cita la ley habilitadora de la Autoridad, que claramente dice, "El ejercicio por la Autoridad de los poderes conferidos por las secs. 141 a 161 de este título se estimará y juzgará como una función gubernamental esencial".⁴⁸ Luego, y sin apoyarse en doctrina o fuente judicial, establece que: "[l]a suma que ha de ser embargada es considerablemente alta. Si bien reconocemos que las peticionarias son acreedores por sentencia de la Autoridad, las consecuencias extraordinarias que el embargo tendría sobre dicha entidad requieren que reconozcamos esta protección [la protección solicitada por la Autoridad]. No incidió, pues, el tribunal de origen al dejar sin efecto el embargo".⁴⁹

Entre los factores que considera nuestro más alto foro es la crisis financiera por la que atravesaba la Autoridad en esa época, y la sequía que afectaba al país. Entiende la opinión mayoritaria que una sentencia permitiendo el embargo agravaría aún más la crisis.⁵⁰ Como remedio, el Tribunal ordena a la demandada a incluir en su próximo presupuesto operacional una partida para pagar la deuda de Librotex, pues "este remedio haría justicia cumplida a las peticionarias, a la vez que mantendría a la Autoridad libre de gravosas y monumentales cargas inmediatas que podrían desestabilizar su importante gestión pública, principalmente hoy que vivimos un momento de crisis en la suficiencia de los abastos de agua".⁵¹ En general, la opinión mayoritaria de *Librotex* parece imponer una prohibición total al embargo en contra de las corporaciones públicas, pues realizan una función gubernamental esencial.

El juez Rebollo López escribe una opinión concurrente, en la que se une la juez Naveira de Rodón, pues está de acuerdo con el resultado, pero entiende que no procede una la regla general de prohibición de embargos contra los bienes de una corporación pública esbozada por la opinión mayoritaria, ". . . [pues] es extensiva, no sólo a todos los acreedores por

⁴⁸ LEY DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO, 22 L.P.R.A. § 142.

⁴⁹ *Librotex*, 138 D.P.R. en la pág. 942.

⁵⁰ *Id.* en la pág. 943. citando a D.A. Díaz Suárez, *Los jueces ante la crisis de la justicia*, 523 REV. GENERAL DE DERECHO 1669, 1673 (1988). "Las aportaciones de la labor judicial al conglomerado social se reconocen fácilmente en tiempos de crisis y cambio social en los que, al cuestionarse la vigencia de ciertas normas generales, se impone una mayor dosis de creatividad y remodelación de la materia jurídica".

⁵¹ *Id.*

sentencia de la AAA, sino que a todos los acreedores por sentencia de las restantes corporaciones públicas que operan en nuestro País, no importa la cuantía de los créditos judiciales de los referidos acreedores.”⁵² La concurrente entiende que aunque la corporación pública no pierde su cualidad de instrumentalidad gubernamental, a pesar de la autonomía e independencia que la caracteriza,⁵³ éstas están sujetas “a procedimientos judiciales como en circunstancias análogas lo estaría cualquier empresa privada, siempre que tal procedimiento no *interfiera con la ejecución de sus funciones ejecutivas*”.⁵⁴ Este estándar de interferir con la ejecución de sus funciones ejecutivas es importante, pues con toda probabilidad una sentencia en un pleito de clase sería por una cantidad mayor a la de *Librotex*.

Para la concurrente, una sentencia con una suma de dinero extraordinariamente alta tendría el efecto de interferir con la ejecución de sus funciones ejecutivas. El juez Rebollo entiende que ésta sería la situación en *Librotex*. Además, propone un análisis de cuatro puntos para que los jueces apliquen en situaciones similares y determinen si la cuantía a ser embargada por el tribunal interfiere con la ejecución de las funciones ejecutivas de una corporación pública: a) la cuantía envuelta b) la condición fiscal al momento del embargo solicitado de la corporación pública, c) las consecuencias extraordinarias que el embargo de los fondos pueda ocasionar, y d) si el mismo interfiere con la ejecución de las funciones ejecutivas.⁵⁵ Sin duda, ésta opinión es importante a la hora de analizar un posible pleito de clase contra una corporación pública, pues establece claramente la dicotomía entre la corporación pública y privada, y la peculiaridad de sus fondos públicos. Nos parece que el estándar de interferir con la función ejecutiva de la corporación es uno que podría aplicarse a la hora de pagar una hipotética sentencia en un pleito de clase contra una corporación pública.

VII. EL COBRO EXCESIVO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

⁵² *Id.* en la pág. 945.

⁵³ *Id.* en la pág. 947, citando a *Commoloco v. Benítez*, 126 D.P.R. 478 (1990).

⁵⁴ *Id.*, citando a *Arraiza v. Reyes*, 70 D.P.R. 614, 618 (1949) (énfasis suplido). En ese caso un ciudadano privado, Arraiza, buscó embargar un crédito de la AAA que Reyes tenía a su favor por construir unas obras en Cabo Rojo para la corporación pública. Reyes se defendió de la acción diciendo que ese crédito era inembargable pues se trataban de fondos estatales. El Tribunal negó tal protección. Dijo que los fondos de una corporación pública eran embargables siempre y cuando no se afectará el ejercicio de sus funciones ejecutivas.

⁵⁵ *Id.* en la pág. 953. El juez Hernández Dentón escribe una opinión disidente y concurrente, pues recomendaría que se adoptara como regla el estándar expuesto por la concurrente, pero ordenaría que fuera el Tribunal de Primera Instancia quien se ocupara de aplicarlo de acuerdo a la evidencia del caso.

Recientemente, un grupo de consumidores entablaron varios pleitos contra la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) por supuesta sobrefacturación, basadas en la fórmula de ajuste por petróleo y compra de energía que la AEE incluye en todas sus facturas mensuales.⁵⁶ El Tribunal consolidó todos los casos presentados en *Pérez Kolp v. Autoridad de Energía Eléctrica*,⁵⁷ y lo catalogó como uno complejo. Luego establecido el comité timón de abogados que dirigirían el litigio, radicaron una demanda enmendada solicitando que se les certificara como clase. En general alegaron que desde el 1990 la AEE ha estado cobrando 11% en exceso a sus abonados, transfiriendo a éstos los subsidios y la compra de energía a las cogeneradoras de electricidad que venden su producción a la Autoridad. En síntesis, la AEE tiene unas obligaciones en ley de subsidiar ciertas operaciones municipales y de comprar la energía generada por las cogeneradoras privadas, y en vez de cumplirlas directamente, estaba transfiriendo el monto de estos gastos a los consumidores.⁵⁸

Los demandantes definieron la clase como: “todos los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, consumidores de dicha electricidad, que desde 1990 hasta el presente en sus facturas mensuales se les incluye cargos excesivos y/o ilegales según se detallan en las diferentes causas de acción enumeradas en esta demanda”. La AEE se opuso a la certificación.

Entre las determinaciones de hecho emitidas por el Tribunal se destacan: que la clase está definida de una manera muy extensa,⁵⁹ que “debido a que los abonados en la clase varían sistemáticamente en cuanto a la forma en que se les factura por la AEE, la clase propuesta consiste de por lo menos 149 grupos de abonados cuyas facturas se computan de la misma manera, y que dentro de esos 149 grupos no hay un abonado que esté en una situación similar a la de los otros abonados de ese mismo grupo;⁶⁰ además, ninguno de los 149 grupos puede representar a los otros grupos, ya que las diferencias son notables;⁶¹ y que de resultar victoriosos en este litigio, se eliminaría el 11% para todos los abonados, lo que beneficiaría a algunos pero perjudicaría a otros, pues ese por ciento no es uniforme, sino que representa una proporción distinta para cada consumidor, dependiendo el monto total

⁵⁶ El pleito fue radicado a base de un informe del Contralor de Puerto Rico, el CP-04-27, que concluyó que la AEE había sobrefacturado a sus clientes \$49.8 millones en exceso desde 1998 hasta el 2003. Informe del Contralor, CP-04-27, en la pág. 11.

⁵⁷ *Pérez Kolp v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Civil Núm. KDP2005-1591.

⁵⁸ *Id.* en las págs. 2-5.

⁵⁹ *Id.* en la pág. 21.

⁶⁰ *Id.* en la pág. 21.

⁶¹ *Id.* en la pág. 21.

de su factura.⁶² En conclusión, el Tribunal entendió que de prevalecer los demandantes “serían los consumidores de la AEE quienes afrontarían los resultados de este litigio, a través de aumentos en sus facturas de energía eléctrica”.⁶³

Quizás la determinación de hecho más importante, en cuanto a este escrito se refiere, es la última, que reproducimos en su totalidad: “Además, si se incorporan a la facturación de la AEE las reducciones propuestas por la parte demandante se le restarían \$370,000,000 a la economía de Puerto Rico, lo cual significaría un impacto total sobre la economía de Puerto Rico entre 600 millones y 1.2 billones de dólares. Y, ese efecto, se sentiría por toda la economía, pero se concentraría en determinados sectores de la comunidad. En los lugares donde se concentraría esa pérdida de hasta 1.2 billones de dólares, es difícil pensar que una rebaja de 12% de su factura de energía eléctrica equivaldría a una compensación justa”.⁶⁴ Es claro que el Tribunal está incluyendo consideraciones en cuanto al bien común a la hora de certificar o no el pleito como uno de clase. Al igual que hizo el Tribunal Supremo en *Librotex*, aunque no lo cita, el juez de instancia incluye en sus determinaciones de derecho consideraciones sobre el fin público de las corporaciones públicas, y su efecto sobre el bienestar del país en general.

En sus conclusiones de derecho, el juez entiende que la clase no cumple con los requisitos para ser certificados como tal. En primer lugar, nos dice el tribunal que no se cumple con el requisito de comunidad entre los demandantes, pues no todos están afectados negativamente por la alegada sobrefacturación.⁶⁵ Descansó en la prueba pericial para afirmar que “entre los 1.4 millones de clientes de la AEE existían diferencias sustanciales que dominan, por mucho, las características que tienen en común”.⁶⁶ El Tribunal también dice que no se cumple el requisito de tipicidad, pues existe un claro conflicto de interés entre las partes, el cual, de prevalecer, se perjudicarían muchos miembros de la propia clase con un alza en sus facturas.⁶⁷

El tribunal despacha el requisito de adecuada representación, diciendo que la presencia de conflicto de interés entre las partes hace imposible cumplir con el requisito de representación.⁶⁸ Además, el Tribunal concluye que la participación de los litigantes en el pleito ha sido insuficiente, y que han delegado casi en su totalidad en los abogados demandantes, lo que los descalifica como representantes de los 1.4 millones de abonados de la

⁶² *Id.* en la pág. 28.

⁶³ *Id.* en la pág. 28.

⁶⁴ *Id.* en la pág. 28.

⁶⁵ *Id.* en la pág. 30.

⁶⁶ *Id.* en la pág. 31.

⁶⁷ *Id.* en la pág. 33.

⁶⁸ *Id.* en la pág. 34.

AEE.⁶⁹ Los demandantes apelaron ante el Tribunal de Apelaciones, que en una sucinta opinión reafirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia.⁷⁰

VIII. UN HIPOTÉTICO PLEITO DE CLASE CONTRA UNA CORPORACIÓN PÚBLICA

Analizada la figura del pleito de clase, de la corporación pública puertorriqueña y discutidos varios ejemplos de pleitos contra corporaciones que ofrecen servicios análogos a los de una corporación pública, analicemos ahora un escenario donde se certifique una clase y se resuelva en contra de una corporación pública. Presumamos, para este ejercicio, que el tribunal de primera instancia decidió certificar como clase a todos los consumidores de la Autoridad de Energía Eléctrica. Presumamos, además, que luego de desfilada la prueba y celebrado el juicio, el tribunal entiende que en efecto la Autoridad lleva más de una década sobrefacturando ilegalmente a sus clientes. ¿Qué remedios podría otorgar el tribunal?

En primer lugar, podría sentenciar a la Autoridad a pagar los \$370 millones que los demandantes alegan la corporación sobrefacturó al momento de la sentencia. Procesalmente esta es la solución más simple, pues solamente requiere que se divida la cantidad en una forma equitativa entre todos los miembros de la clase. Esto se podría hacer mediante el pago, a cada miembro de la clase, de la cantidad cobrada ilegalmente u otorgando un crédito a cada cliente por la cantidad adeudada. Sin embargo, la sencillez de esta solución afectaría grandemente a la Autoridad de Energía Eléctrica. El presupuesto de la Autoridad para el año 2008 es de \$3,368,140,000 millones de dólares,⁷¹ lo que implicaría que una sentencia de \$370,000,000 millones de dólares erogarían el 9% del presupuesto total de la agencia para el 2009.⁷² Como corporación pública no puede acogerse al procedimiento de quiebra, ni puede comenzar a vender activos o propiedades de alto valor, pues es la única autorizada a prestar el servicio de electricidad en la Isla, y no sería posible encontrar un comprador para una planta generadora de electricidad si este no la va poder utilizar.

Una erogación de casi el 10% del presupuesto de la corporación seguramente implicaría un aumento inmediato en las tarifas de energía

⁶⁹ *Id.* en la pág. 35.

⁷⁰ Pérez Kolp v. Autoridad de Energía Eléctrica, 2007 PR App. LEXIS 3168. No discutimos la sentencia en detalle, pues se trata de un mero resumen de la figura del pleito de clase y su jurisprudencia. Al tratarse de una sentencia interlocutoria, la opinión del Tribunal Apelativo se circunscribió a analizar si el TPI abusó de su discreción al no certificar la clase.

⁷¹ *Presupuesto recomendado para el año fiscal 2009*, OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO, disponible en http://www.presupuesto.gobierno.pr/Tomo_II/energiaElectrica.htm (última visita el 4 de enero de 2011).

⁷² Decimos 2009, pues a tenor con lo resuelto en *Librotex*, la AEE se vería obligada a presupuestar la partida de la sentencia en su próximo presupuesto operacional.

eléctrica, pues no podrían cumplir las obligaciones con sus bonistas, ni con los convenios colectivos de sus empleados. Lo que a su vez afectaría la economía y el bienestar general del país, y posiblemente los bonos generales del ELA. Por otro lado, un aumento de 9% en la factura de la luz, eliminaría casi en su totalidad la compensación de 11% a la que la clase tendría derecho según los hechos del caso. Nos parece entonces, que aún sin entrar en lo que dijo el Tribunal en *Librotex*, esta primera opción no es viable.

Otro curso que podría seguir el Tribunal es el de otorgar un crédito a pagarse a prorrata por la Autoridad. El juez podría ordenar a la Autoridad a dar un descuento a sus clientes por un periodo de tiempo definido, hasta que se cubra la totalidad de la deuda. Este mecanismo es más flexible, pues podría distribuirse por un periodo de tiempo prolongado y reducir así el impacto a las finanzas de la AEE. Por ejemplo, un crédito por treinta años significaría unos \$12.3 millones al año o un 0.004% del presupuesto total de la agencia. Sin embargo, aunque esta cantidad sea manejable para la corporación, no resuelve del todo el problema pues habría que pagar los honorarios de los abogados de la clase.

Digamos que los abogados quieren cobrar, y el tribunal así lo concede, el 33% del monto total de los daños, o sea \$122,100,000. De ser así, estaríamos ante un escenario similar al anterior. Obviamente, no es probable que un tribunal apruebe una cantidad tan exorbitante de honorarios, pero podría aprobar una cantidad menor, por ejemplo un 5% del veredicto, lo que serían \$18.5 millones de dólares. Esta cantidad, que representa el 0.5% del presupuesto anual de la corporación, a primera instancia no parecería entorpecer las operaciones presupuestarias de la agencia. Pero un análisis más profundo nos dice otra cosa. Por ejemplo, la partida recomendada para aumentos de sueldo y compromisos de convenios colectivos de los empleados de la Autoridad para el año 2009 es de \$26,738,000.⁷³ Pagarle a los abogados tan solo el 5% del veredicto, podría afectar esas partidas, lo que obligaría a la agencia a subir las tarifas, o de lo contrario enfrentarse a un déficit presupuestario o a problemas laborales. Por otro lado, prorratar esa cantidad a 30 años, si es que eso fuera posible a tenor con los Cánones de ética que rigen la profesión, tan solo significaría \$616,666 anuales, partida que seguramente no cubriría, al menos durante los primeros años, el trabajo realizado por el equipo de abogados de la clase, ni los gastos que incurrieron en peritos, expertos, documentos, testimonios, entre otros. Un arreglo como éste podría afectar la disponibilidad de que una clase pueda conseguir representación legal en el futuro, además que no eliminaría la paradoja del consumidor que más adelante explicamos.

Al parecer, cualquier manera en que se diseñe un remedio monetario tendría consecuencias serias sobre el presupuesto de la corporación, y a su

⁷³ Presupuesto recomendado, *supra* en la nota 71.

vez, sobre el presupuesto del ELA. El pleito de clase contra la corporación pública pone al consumidor ante una paradoja, pues si logra conseguir un veredicto a su favor, siempre se verá afectado al final pues acabaría pagando el aumento en las tarifas que la corporación tendría que realizar para pagarle. Quien único se beneficiaría en un escenario como el antes descrito serían los abogados de la clase, quienes asegurarían una partida para sí mucho mayor a la que tendrían que pagar como consecuencia del aumento en la tarifa.

Sin embargo, como consumidores, este arreglo no nos parece satisfactorio. Rendirse ante este panorama implicaría otorgarle una patente de corso a las corporaciones públicas para que abusen de sus consumidores, pues saben que al final del trayecto no existe modelo judicial capaz de hacerle justicia al consumidor sin, a la misma vez, afectarlo. Además, sería derrotar la política pública del pleito de clase de abrir los tribunales a reclamaciones pequeñas que no tendrían cabida en nuestras salas de justicia si no pudieran agruparse, y sólo serían aquellos con capacidad económica, o los que consumen una mayor porción del servicio ofrecido por la corporación, los que tendrían un incentivo para acudir al tribunal, pues no importa si al final la Autoridad se ve obligada a subir las tarifas, el ahorro de ellos será mayor proporcionalmente al aumento de los demás.

Entonces, ¿existe realmente una solución? La primera que se nos ocurre es la solución política. El pueblo, si así lo desease, podría escoger a líderes políticos comprometidos con terminar con la figura de la corporación pública como mecanismo exclusivo para prestar servicios esenciales. Una vez privatizadas, las corporaciones perderían la protección judicial y su carácter estatal, y estarían sujetas a todo tipo de reclamación de clase. En caso de verse afectados por un pleito de clase, podrían acogerse al procedimiento de quiebra, o vender sus activos y pagar la sentencia.

Por otro lado, el tribunal podría aplicar el procedimiento expuesto por el juez Rebollo en su opinión concurrente en *Librotex*, es decir: a) la cuantía envuelta b) la condición fiscal al momento del embargo solicitado de la corporación pública, c) las consecuencias extraordinarias que el embargo de los fondos pueda ocasionar, y d) si el mismo interfiere con la ejecución de las funciones ejecutivas. Aunque la aplicación de este estándar significaría que la corporación sólo tenga que pagar hasta el nivel donde no interfiera con sus funciones ejecutivas, por lo menos algo tendría que desembolsar a favor de los consumidores. Esta solución también tiene la ventaja del costo político. Una sentencia que declare que una corporación pública ha estado abusando del consumidor puertorriqueño tendría efectos directos, y contundentes, sobre la alta gerencia de la Agencia y el gobierno de turno.

Otra posible solución sería que la legislatura extienda la doctrina de inmunidad del Estado a las corporaciones públicas y establezca un límite sobre el monto que se puede recobrar de las mismas en un pleito de clase.

Aquí también se podría aplicar el estándar del juez Rebollo a la hora de confeccionar la legislación y poner como límite un por ciento del total del presupuesto de la corporación como el máximo que se puede otorgar a una clase en caso de una sentencia adversa a la corporación. Esta legislación podría incluir salvaguardas para evitar que los costos de la sentencia se transfieran al consumidor, obligando a la corporación a pagar la misma de fondos discrecionales, como aquellos destinados a aumentos y beneficios marginales de sus ejecutivos, a gastos de publicidad y otros que no afecten los compromisos laborales, programáticos ni financieros de la corporación pública. Estas salvaguardas servirían de incentivo para que los altos directivos de las corporaciones se aseguren de nunca abusar del consumidor puertorriqueño.

Por último, la legislatura podría desautorizar completamente la radicación de pleitos de clase de consumidores contra las corporaciones públicas. El costo político de una medida como esta sería considerable, más no implica que no sea viable o ilegal. Claro, los efectos de una medida como esta serían nefastos pues eliminaría cualquier obligación de la agencia a dar cuenta sobre sus prácticas de facturación o sus relaciones contractuales con sus clientes. Además, incentivaría a la corporación a llegar a acuerdos extrajudiciales con cualquier cliente quejoso, de manera que no se enteré el público en general de sus prácticas en perjuicio de la ciudadanía.

IX. CONCLUSIÓN

Sin duda, la efectividad del pleito de clase se enfrenta a varios obstáculos ante la corporación pública puertorriqueña. La paradoja del consumidor a la hora de llevar un pleito es patente, y no hemos encontrado una solución simple que satisfaga a la misma vez los principios y objetivos de la acción de clase de los consumidores y los principios y objetivos de ofrecer los servicios básicos de un pueblo a través de corporaciones públicas. Sin embargo, ante esta incertidumbre la opción no puede ser ignorar el problema. Aunque la sentencia en *Pérez Kolp* parece indicar que existen pocas posibilidades de que se certifique una clase que contenga a todos los consumidores de servicios públicos del país, esto no quiere decir que no vaya a pasar. Además, nada impide que la creciente tendencia en los Estados Unidos de otorgar grandes sumas de dinero como compensación en pleitos de clase tarde o temprano llegue a nuestras costas.

Lo que sí sería inaceptable es que se elimine la disponibilidad del pleito de clase contra las corporaciones públicas. Más allá de derrotar la justificación de los pleitos, y significar un retroceso en el movimiento en favor de los derechos de los consumidores, una acción así crearía incentivos adicionales para que el gobierno, a través de las corporaciones públicas, no sea transparente en sus procedimientos y en la facturación a los ciudadanos.

Podrían inflar las tarifas de las corporaciones, inmunes a un pleito judicial, y convertir las mismas en fuentes de poder político para los allegados al gobierno en el poder. Muchos ya perciben que esto es así, y eliminar el pleito de clase consolidaría esa percepción en la ciudadanía.

Es menester principal de la legislatura atender este problema con seriedad. Debería añadir este elemento como un esfuerzo de replantearse la figura de la corporación pública en general ante las realidades del siglo XXI, la globalización y la competitividad de la isla. De ésta no actuar le corresponde a los tribunales. Nos parece que el esquema del juez Rebollo en *Librotex* es el más apropiado en caso de que un tribunal tenga que atender este problema. El estándar ofrece un balance apropiado entre los derechos del consumidor y la protección de la política pública de que sea el gobierno quien provea ciertos servicios a la ciudadanía.

A fin de cuentas, este debate termina siendo uno de política pública y de la visión del país que queremos. Si como sociedad, entendemos que la prestación de servicios públicos debe ser llevada a cabo por el gobierno, entonces tenemos que renunciar a ciertos privilegios e instrumentos legales, como sería el pleito de clase que otorga sentencias multimillonarias como castigo. Pero este interés tiene que limitarse a que el pueblo sea dueño de sus servicios básicos, y para esto no es necesario que el gobierno tenga mano libre para abusar de sus constituyentes con la excusa de proteger el patrimonio nacional.

Terminamos este artículo resaltando un pleito de clase contra una corporación pública puertorriqueña cuyo resultado final cumplió con los objetivos que dieron vida a la figura, haciendo justicia a una comunidad cuyos residentes de manera individual nunca hubiesen podido mover el aparato gubernamental. Esto sucedió en el pleito de Agua Pa'l Campo contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados el cual cumplió su objetivo y la comunidad de Cubuy en Canóvanas hoy disfruta de un servicio de agua eficiente como el que se merecen.⁷⁴ El representante de la clase, Carlos Navarro, se expresó así sobre la sentencia final:

Éstas son las cosas que hay que contar a sus hijos . . . se comienza desde abajo y estos son los resultados cuando la gente se une. Esta comunidad siempre ha estado dispuesta y donde estuvo la palabra, estuvo la acción. Este País no camina si la gente no lo hace caminar.⁷⁵

⁷⁴ Limarys Suárez Torres, *Culmina el pleito judicial Agua Pa'l Campo*, EL NUEVO DÍA (16 de mayo de 2008).

⁷⁵ *Id.*

En esas palabras, el señor Navarro resume elocuentemente el por qué no se puede eliminar completamente el pleito de clase del arsenal del consumidor a la hora de enfrentarse a las corporaciones públicas.